

///MA, 4 de octubre de 2016.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “VILLASUSO, Gustavo Adrián s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal s/Casación” (Expte.Nº 28169/15 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia Nº 59, de fecha 23 de septiembre de 2015, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial resolvió condenar a Gustavo Adrián Villasuso como autor material del delito de homicidio en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55, 79, 41 bis, 189 bis inc. 2º tercer párrafo C.P.), e imponerle la pena de once años de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para portar armas de fuego, accesorias legales, más las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P.).

1.2. Contra lo decidido, la señora Defensora Penal doctora Flavia Rojasinterpuso recurso de casación en representación del imputado, que fue declarado admisible por el a quo.

2. Argumentos del recurso de casación:

La recurrente sostiene que la sentencia en crisis no resulta ajustada a los hechos probados en la audiencia e incurre en arbitrariedad manifiesta, toda vez que tiene por acreditados extremos que no lograron tal requisito, lo que vulnera el principio in dubio pro reo.

Aduce que el motivo casatorio y el agravio que lo sustenta es la inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo.

Agrega que no hay testigos directos presenciales del hecho y que “sobre la base de la reconstrucción de las últimas horas de vida de Sepúlveda, se pretendió armar una historia en donde el autor del crimen sería Villasuso y el móvil el apoderamiento por parte de Sepúlveda de un arma que tenía Villasuso”.

/// Describe los agravios respecto del fallo de la siguiente forma:

Primer agravio: Haber considerado como verosímil que el móvil fue el antes mencionado y que Villasuso fue el último que vio con vida a Sepúlveda.

La Defensa refiere que se omitió considerar que el testigo San Martín señaló que, a pesar de la situación que observaba entre Villasuso y la víctima, se fue tranquilo porque sabía de la amistad que tenían y nunca tuvieron problemas.

Menciona que el abuelo de Nelson Fabián Sepúlveda (víctima) relató que lo vio retirarse de su casa junto con el imputado y que luego su nieto volvió solo, que no vio a nadie que lo esperase, y que tras ello se fue nuevamente del hogar. De allí sigue diciendo la señora Defensora- queda claro que Villasuso no fue la última persona que vio con vida a la víctima.

También hace precisiones respecto del horario en que estos últimos estuvieron juntos.

Segundo agravio: Haber dado relevancia al testimonio de Federico Alejandro Jofré y entender que aportaba un elemento sustantivo a la investigación en cuanto a identificar al autor de la muerte de Sepúlveda.

La recurrente cita párrafos de la sentencia en los cuales se valoró la credibilidad del testigo Jofré y afirma que las apreciaciones evidencian arbitrariedad en razón de todo lo que dijo en la audiencia. En tal sentido, valora la filmación de la audiencia de debate en cuanto respalda sus argumentos.

Menciona luego los testimonios de Jofré, Llanquiman Pulquillanca y Sepúlveda (madre de la víctima) y refiere los horarios en que el primero dijo haberse cruzado con Villasuso y luego haber ido a la casa de la familia de Nelson Fabián Sepúlveda, sobre cuya base afirma que quedó desmentida la versión de Jofré.

La Defensora añade que el testigo mintió en un todo y que eso quedó evidenciado en la audiencia de debate.

A continuación se pregunta sobre qué debió pensar Jofré en relación con la llamada que le realizó su hermana, y cuestiona que el testigo en su declaración ante la policía mencionó a la víctima por el apodo “Zarigüeya” y en el debate utilizó el alias “Pachanga”. Expresa que la señora Sepúlveda mencionó que Jofré llegó a su casa aproximadamente a las cinco horas del día del hecho y no a las siete u ocho como afirmó él. Destaca además como contradicción de Jofré que en instrucción declaró estar acompañado por Jaramillo cuando se cruzó con Villasuso en la despensa del “Gato”, mientras que en el debate afirmó haber estado

///2. “solo” en la ocasión y que no conocía a Jaramillo. También plantea que Jofré “dijo y se desdijo” sobre lo que habría escuchado de Villasuso en la despensa del “Gato”.

Asevera que este testigo refirió haberle dicho a la familia de la víctima que Villasuso le expresó “... no se aguantó dos tiros...”, mientras que tales familiares (Ana Sepúlveda y

Juan José Olmos) sostuvieron que les mencionó “un” disparo.

Entiende que el sentenciante debió asignarle una validez indiciaria limitada a la versión de Jofré en razón de que su valor surge de la concordancia con los restantes elementos incorporados al proceso.

Tercer agravio: Haber establecido la existencia de mala justificación.

La doctora Rojas precisa que existe falta de motivación razonada de la sentencia pues debió indicarse a qué parte de la declaración indagatoria se aludía, y entiende que se realizó una apreciación subjetiva no fundada.

Cuarto agravio: Haber incorporado como prueba múltiples indicios calificados como serios y concretos.

Sobre el punto, afirma no haber negado que Villasuso estuvo con la víctima -antes de su muerte- tomando unos tragos y discutiendo con esta por un revólver, y tampoco que luego del hecho estuvo en cercanías del lugar (boliche del “Gato”).

Añade que fue el abuelo de Nelson Fabián Sepúlveda quien vio a su nieto y a Villasuso retirarse juntos sin discutir. De ello sigue diciendo- se desprende la carencia de motivación para el accionar.

Explica que el dermatost positivo en las mangas de la ropa del imputado tiene correspondencia con lo declarado por Currumil.

Con respecto a que Villasuso transitaba en una moto inmediatamente después de ocurrido el hecho y al momento de la detención, se pregunta si es un indicio tan relevante para incriminarlo y si es el único que conducía en moto en el barrio.

Sobre las manifestaciones espontáneas que habría realizado su pupilo a “Fini” Jofré, plantea qué entidad tendrían los anteriores indicios sin la declaración de este testigo.

Concluye que la prueba indiciaria considerada en el fallo no permite inferir una única conclusión, pues no refuta otras hipótesis posibles.

/// Quinto agravio: Haber afirmado que la Defensa no aportó elementos de descargo y se limitó a expresar hipótesis de imposible comprobación, apartándose de la prueba rendida.

En cuanto a este ítem, sostiene que la Fiscalía debe reunir las suficientes pruebas para demostrar la “culpabilidad” de quien acusa, por lo que se ha soslayado el sistema constitucional de valoración de la prueba y la inexistencia de certeza de que Villasuso fue el autor del hecho que se le imputó.

Agrega que la Defensa no debe demostrar la inocencia del imputado, que correspondía a la Fiscalía citar a los testigos y que existieron rumores que indicaban como autores del

hecho a Burgos y Palavecino.

Finalmente, solicita que se absuelva al imputado por los hechos reprochados y se proceda a su inmediata libertad. Previo, hace reserva del caso extraordinario federal.

3. Hecho de condena:

En la requisitoria fiscal se describe el hecho que se atribuye al imputado de la siguiente manera: “Ocurrido el 18 de mayo de 2014, en la ciudad de Allen (R.N.), estimativamente a las 00:50 hs., en calle Cerros Colorados entre calles Cerro Negro y Cerro Policía, a mitad de cuadra, casi en el medio de la calle, sector que en el momento de hecho se encontraba con barro y escasa iluminación artificial. En tales circunstancias de tiempo y lugar, Gustavo Adrián Villasuso, (apodado '\Ojo de Vaca\' y '\Asustado\''), mató a Nelson Fabián Sepúlveda (apodado '\[Z]arigüella\' o '\Paisano\' de 19 años), disparándole con un arma de fuego (supuestamente cal. 38, considerada arma de guerra), que portaba sin debida autorización legal, a la altura del pecho en momentos que éste se conducía en una bicicleta, rodado 26, tipo playera, color gris con vivos azules. El imputado, que era transportado en el asiento trasero de una motocicleta supuestamente marca Honda 250 c.c., color negro con vivos rojos, conducida por otro sujeto no identificado -prófugo-, al pasar por el lado izquierdo de la víctima, le efectuó dos disparos con dicha arma de fuego, que habría tenido tomada con ambas manos; uno de los proyectiles impactó en el hemitorax izquierdo de la víctima, a la altura del corazón, provocándole la muerte por hemorragia. El motivo por el que Villasuso le diera muerte a Sepúlveda fue porque la víctima le habría '\hecho un fierro\' (sustraído un arma de fuego), supuestamente revólver cal. 22 [...]” (fs. 597).

4. Análisis y solución del caso:

///3. 4.1. Está fuera de discusión la muerte de Nelson Fabián Sepúlveda, como asimismo la forma en que ocurrió el día 18/05/2014 en horas de la madrugada.

Tampoco está controvertido que en horas de la tarde noche del día anterior se juntaron afuera de la casa del abuelo de la víctima Luis Alejandro San Martín, Gustavo Adrián Villasuso y Nelson Fabián Sepúlveda; ni que el segundo portaba un arma de fuego calibre 22 y se la mostró a los restantes, que Nelson la blandió durante unos momentos, y que luego Villasuso le pidió su devolución, ante lo cual Nelson dijo haberla perdido, situación que provocó una discusión entre ambos y que San Martín se fuera del lugar.

En la continuidad de la situación expresada, Villasuso y Nelson Fabián Sepúlveda se retiraron caminando juntos, sin que se observara discusión ni agresión entre ambos. Transcurridos unos minutos Nelson -aparentemente solo- regresó a la vivienda, ingresó

y se fue nuevamente.

Sin solución de continuidad y a aproximadamente trescientos metros Nelson Fabián Sepúlveda cayó muerto por un disparo de arma de fuego.

Por último, la Defensa consintió que en el transcurso del inicio del día 18/05/14 Villasuso circulaba en una moto acompañado por otra persona, oportunidad en la que pasaron a “comprar unas cervezas a la despensa de ‘El Gato’”, lugar donde estaba Jofré; y que este último fue a la casa de los familiares de la víctima a contarles lo que momentos antes Villasuso le había dicho en la citada despensa.

4.2. Del relato de los testigos surge que a Nelson Fabián Sepúlveda lo apodaban “Pachanga” y “Zarigüeya”, y que Gustavo Adrián Villasuso tiene los alias “Asustado” y “Ojos de vaca”.

Estos hechos no han merecido críticas de la Defensa.

Por otra parte, la recurrente valora la filmación de las audiencias de debate para respaldar sus argumentos, sin embargo, el a quo informó que no cuenta con el soporte informático requerido (fs. 706).

4.3. La doctora Rojas impugna que se tuviera como móvil para la comisión del homicidio la discusión previa por el arma con la víctima, pues entiende que esa situación habría quedado resuelta cuando se retiraron juntos de la vivienda.

/// La recurrente realiza una errónea interpretación de los hechos puesto que la apariencia de solución de la discusión (ante la inexistencia de agresión física o verbal y que se hayan ido juntos) de ninguna forma permite concluir que el desapoderamiento del arma de fuego pudiera perder trascendencia como móvil para un accionar como el reprochado.

En cuanto a la afirmación del a quo de que Villasuso fue la última persona que vio con vida a Nelson Fabián Sepúlveda y que la Defensa critica recurriendo a las declaraciones del abuelo de la víctima (que lo observó por la ventana volver solo y que se retiró inmediatamente), dable es destacar que la Cámara no ha desconocido esta situación (fs. 606 vta.), sino que la valoró en el contexto de la reconstrucción histórica del reproche.

4.4. La crítica dirigida a poner en crisis la credibilidad del testimonio de Federico Alejandro Jofré, alias “Fini”, carece de andamio.

La Cámara ponderó la ausencia de interés o motivación personal del testigo, la casualidad del encuentro, el temor por su vida que manifestó estar sufriendo -en la audiencia-, la conducta posterior a escuchar lo que Villasuso le dijo, los motivos de sus dichos y la impresión personal de Jofré.

De allí que concluyó en otorgarle credibilidad en cuanto declaró que esa noche del hecho fue a la despensa del “Gato” y lo vio a “Asustado” u “Ojos de vaca” y “de una” le dijo: “le metí dos tiros a [Zarigüeya]”, “le metí dos tiros y lo deje tirado”, “no se aguantó dos tiros” (fs. 607, 613 vta., 614 y vta.).

La Defensa señala las diferencias horarias que refirieron los testigos para intentar demostrar la falta de credibilidad del relato de Jofré; sin embargo, todos los mencionados hablaron de horarios aproximados, es decir, los que estimaron recordar.

Si concordamos esto último con los hechos no controvertidos antes mencionados y los horarios en que ocurrió el disparo mortal (aproximadamente entre las 24:00 y las 00:52 hs. -ver fs. 612 vta./613-) y en que la madre de la víctima llegó a la ciudad de Allen desde Rincón de los Sauces -en razón de lo sucedido a su hijo- (“tipo 4 de la mañana”, fs. 604 vta.), las impugnaciones a las temporalidades referidas por los testigos carecen de trascendencia.

Ello es así en razón de que esos hechos probados son eficientes para determinar las franjas horarias en las cuales sucedieron las circunstancias conexas anteriores (v.gr.: haberse encontrado Sepúlveda, Villasuso y San Martín) y posteriores (por caso, haberse cruzado Jofré

///4. con Villasuso y luego ir aquel a la casa de la familia de Nelson Fabián Sepúlveda), aspectos sobre los cuales los agravios deducidos demuestran contradicción o indeterminaciones.

Las impugnaciones relativas a qué debió pensar Jofré en relación con la llamada que le hizo su hermana y a que el testigo utilizó de forma indistinta en sus declaraciones los alias de la víctima (“Zarigüeya” y “Pachanga”) omiten realizar una crítica seria y racional pues, con respecto a lo primero, se alude a un posible pensamiento de Jofré -que pudo haber existido o no- del cual no se extrae ninguna circunstancia concreta relevante; en cuanto a lo segundo, esos eran los apodos reales de Nelson Fabián Sepúlveda, por lo que Jofré siempre hizo referencia a la misma persona.

La Defensa afirma que Jofré declaró en la etapa de instrucción que al concurrir a la despensa estaba acompañado por Jaramillo, hecho que no es correcto. En su declaración de fs. 45/46 nada mencionó al respecto, y en la de fs. 291/292 se expresó en iguales términos a los de la audiencia de debate: que no conoce a Jaramillo.

Impugna además el testimonio de Jofré aduciendo que dijo una cosa y después se desdijo, y en los alegatos del debate oral sostuvo que era “un mentiroso” (fs. 599 vta. in

fine). No obstante ello, advierto que el planteo carece de sustento probatorio y que, a todo evento, carece en sí mismo- de viabilidad.

La doctora Rojas relata que la señora Fiscal le leyó a Jofré lo que este declaró a fs. 45 (“me cruce con el Gustavo, al [que] conozco como ‘asustado’ o ‘ojo de vaca’, ahí lo saludé le dije ‘como andas’, y ahí me dice medio asusta[d]o ‘sabes le metí dos tiros a la sariguella, no se aguantó dos tiros lo deje tirado’ [...]”), ante lo cual el testigo habría referido: “Tampoco tan así fueron los términos. Capaz que lo escribió un poco más el comisario... pienso yo”.

La Defensora sigue expresando que la señora Fiscal “con muy buen criterio, le dice: ¿Vos como decís que fue? [...]y que Jofré habría contestado] yo nunca dije que lo había matado”.

Luego la recurrente agrega: “En definitiva [...] ante la insistencia coherente de la Sra. Fiscal, al decirle: a mi lo que me interesa si esa frase fue así. Jofré responde ‘Si fue así’ [...]” (fs. 629).

/// En primer lugar, destaco que no hay constancia en el acta de debate de esas circunstancias y, además, el a quo informó que no cuenta con la videofilmación mencionada por la recurrente.

En segundo término, dable es destacar que, a todo evento, si ello hubiera ocurrido, de la propia transcripción fácil es advertir que la Defensa desatiende el visible y puesto de manifiesto miedo del testigo, que también consideró el Tribunal al ponderar la integralidad de la declaración y sobre cuya base concluyó que Jofré fue “claro, concreto y no da margen a duda su testimonio” (fs. 614) y que “[n]o es cierto que el testigo caiga en contradicciones, se sostiene en que escuchó a Villasuso cuando le dijo ‘no se aguantó dos tiros éste’, ‘lo dejé tirado’. Es decir el testigo es claro, y no puede pretenderse que sus dichos sean textuales, si basta que sean claros y no contradictorios como lo han sido. Se incrimina directamente a Villasuso” (fs. 616).

En definitiva, el testigo no se desdijo, sino que (en la eventualidad mencionada) habría intentado relativizar su anterior declaración (“yo nunca dije que lo había matado” fs. 629-) en razón del temor por su vida; pero finalmente -ante la insistencia de la Fiscal de Cámara para que declarara si las frases de la etapa de instrucción fueron así- reconoció que lo dicho en aquellas oportunidades era lo correcto.

Concuerda con lo anterior que Jofré haya sostenido que a la familia de la víctima le contó que Villasuso le había dicho “no se aguantó dos tiros”, circunstancia que no queda desmerecida por la falta de precisión en el recuerdo de la madre de Nelson Fabián

Sepúlveda, su padraastro y su tío puesto que, vale recordar, recibieron la información cuando estaban sufriendo la reciente pérdida de Nelson y hasta el mismo Jofré estaba llorando cuando les hablaba (fs. 614).

Elocuente fue Ana Luisa Sepúlveda, madre de Nelson, cuando declaró que “no sabe si [Jofré] dijo uno o dos tiros [...] es lo que se acuerda ahora” (ver fs. 569 vta., acta de debate).

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho *mutatis mutandis*- que “estas diferencias no son esenciales para la existencia de los hechos, sino que demuestran que los testigos no han acordado ni conversado sobre lo sucedido, situación que les otorga mayor credibilidad [...] Además, pedir precisiones de lo realizado y percibido por cada uno [...] en el transcurso de la crítica situación que los puso al límite de tensión [...] es una cuestión que desatiende la realidad que acertadamente aquilató el sentenciante - conforme al sistema de

///5. sana crítica racional- junto con los testimonios y lo asentado en [...] La crítica omite estas últimas pruebas situación por la que también es ineficaz el agravio por ausencia de completitud” (STJRNS2 Se. 80/16 “Díaz Sigrí”).

La Defensa también cuestiona la credibilidad del testigo al preguntarse “¿tan cierto fue que Jofré dialogó con Villasuso y éste en un almacén le confesó tan terrible crimen?” (fs. 631).

Es cierto que -por las reglas de la experiencia- no es habitual encontrar casos en los cuales sin motivo alguno el homicida comente a un simple conocido haber disparado a una persona. Sin embargo, las particularidades del sub examine dan certeza a lo declarado por “Fini” Jofré, puesto que no es extraordinaria la conducta de Villasuso de encontrarse con conocidos y decirles “de una” que había disparado contra uno o más individuos.

Luis Alejandro San Martín relató que estaba con su primo Nelson Fabián Sepúlveda tomando un trago y entonces apareció Villasuso medio asustado diciendo: “le pegué dos cuete a uno de los gatos del nony con un 38” y “después cuando venía para acá le largué como tres corchazos a los policías” (fs. 565 vta. y su remisión a fs. 40 vta.).

En consecuencia, la credibilidad que estableció la Cámara en lo Criminal respecto del testimonio de Jofré se encuentra fundada en la impresión personal, las expresiones motivadas y la concordancia que presenta con prueba indiciaria, lo que torna a los agravios en simples disconformidades subjetivas contra la forma de ponderar el plexo probatorio.

4.5. La señora Defensora entiende que el indicio de mala justificación señalado por la Cámara es inmotivado porque omitió precisar a qué porción de la declaración indagatoria se refería.

El agravio no puede prosperar pues descontextualiza la conclusión sobre la “mala justificación” expresada a fs. 615 vta. respecto de sus concretos fundamentos, desarrollados párrafos antes, donde el a quo valoró los testimonios de descargo de Alexis Elías, Alejandro Andrés Cides y José Luis Currumil (fs. 615 y vta.).

4.6. Con lo hasta aquí expuesto queda demostrado que se ha aquilatado y concatenado la totalidad de las pruebas a partir de las cuales se llegó a la conclusión de su verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable, para la razón suficiente en la

/// determinación de la materialidad y la autoría reprochada, pues se alcanzó la certeza necesaria sobre los aspectos fácticos esenciales.

En línea con lo expresado corresponde sumar el indicio anfibológico incriminante de los exámenes de dermonitrotest realizados en dos prendas de vestir que llevaba Villasuso y en cuanto dieron resultado positivo para restos de pólvora en ambas mangas, además de que se asentó el posible motivo por el cual el resultado fue negativo en sus manos (fs. 614 vta.).

También cabe considerar los testimonios de los vecinos del lugar del hecho, quienes mencionaron haber escuchado dos disparos y una moto, siendo que Jofré y Villasuso se encontraron a trescientos metros de ese lugar (boliche del “Gato”) después de ocurrido el hecho, oportunidad en la que Villasuso andaba en una moto y le mencionó a Jofré dos disparos (fs. 615 vta.).

4.7. Por último, el Ministerio Público Fiscal presentó su teoría del caso y ofreció la prueba que la sustenta, en razón de lo cual resultan absolutamente infundados los agravios de la Defensa en el sentido de que no se agotaron las líneas investigativas y de que la Fiscalía omitió citar testigos que corroborarían versiones que aludían a que sería otra persona el autor material, pues ha dejado sin refutar los fundamentos que -con respecto a estos planteos- desarrolló el sentenciante a fs. 615 vta./616 vta.

4.8. En conclusión, la Cámara en lo Criminal ponderó las pruebas indiciarias de cargo y de descargo y, aplicando los principios de la sana crítica racional, desechó motivadamente los últimos y estableció la correcta solución del caso.

Siguió así la doctrina legal de este Cuerpo que establece que la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta

su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo (STJRNS2 Se. 16/14 “Pontet”, entre muchas otras, y sus citas).

Pietro Elleros (De la certidumbre en los juicios criminales o tratado en la prueba en materia penal, 1994) sostiene que “una circunstancia indica tanto mejor un hecho cuanto menos puede revelar otros hechos”. Esa es para nosotros la clave de todas las interpretaciones, pues los indicios no son silogismos (STJRNS2 Se. 85/14 “Sánchez” y Se. 196/14 “Vila”).

En idéntico orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la sana crítica debe ser entendida como la aplicación de un método racional en la reconstrucción

///6. de un hecho pasado (Fallos 328:3399, particularmente considerandos 28 y 29), situación que advierto cumplida en el caso, pues la valoración de todos los medios de prueba señalados (declaraciones del imputado y testigos -de cargo y de descargo-, informes, etc.) denota un hilo argumental que permite seguir el curso del razonamiento para concluir categóricamente en la responsabilidad penal del imputado.

5. Decisión:

Revisado de modo integral lo decidido en el marco de los agravios deducidos, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, por la ausencia de una crítica concreta y razonada.

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Penal doctora Flavia Rojas, en representación de Gustavo Adrián Villasuso. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 620/638 de las

presentes actuaciones por la señora Defensora Penal doctora Flavia Lorena Rojas en representación de Gustavo Adrián Villasuso y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 59/15 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

ANTE MÍ:

Firmantes:

MANSILLA - PICCININI - APCARIAN - BAROTTO (en abstención) -
ZARATIEGUI (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 5

Sentencia: 236

Folios N°: 878/883

Secretaría N°: 2